

RAD. 110013103004202200313

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

Se solicita librar mandamiento de pago conforme a la documentación adosada según la cual la accionante es la tenedora por endoso del pagare que se pretende ejecutar y cesionaria de la hipoteca que garantiza el pago de aquel, junto con el documento suscrito entre actora y demandado con el que se pretendió “reliquidar el crédito” para poder formular la ejecución.

De la documental anexada aparece que el BCH formulo ejecución contra el accionado JOSE RICARDO SALDARRIGA que cursó bajo el radicado 1998-1353 en el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, según aparece en constancia de desglose del pagare el cual se dio por terminado en virtud de lo dispuesto por el art. 42 de la ley 546 de 1999. La demandante afirma que inicio ejecución como endosatario del pagare y cesionaria de la hipoteca en el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad el cual fue terminado el 18 de noviembre de 2019 por la falta de la reestructuración del crédito

En efecto la ley 546 de 1999 estableció que los créditos otorgados antes del 31 de diciembre de 1999 para adquirir vivienda debían ser reliquidados en la forma allí prevenida, siendo que los procesos ejecutivos iniciados sin haberse realizado esta debían darse por terminados lo que implica que para ser formulados de nuevo debían arrimarse además de el título valor o documento contentivo del crédito a 31 de diciembre de 1999 junto con la garantía hipotecaria, adjuntando copia de la reliquidación del crédito a y su reestructuración, todo ello soportado por diversos fallos de emitidos por la H. Corte Constitucional (Vr. SU 787 de 2007, 813 de 2007 y T- 881 de 2013)

En el caso sub lite la accionante no acompañó la reliquidación del crédito que estableciera de conformidad con lo normado por la ley 546 de 1999 cuál era el saldo de la obligación demandada a 31 de diciembre de 1999, por lo que no resulta determinable cuál era su saldo para esa fecha, cuantos, porque valor y en que fechas el deudor hizo abonos a la obligación, como fueron imputados, o si no hizo alguno.

Pero no solo lo anterior se echa de menos. La Reestructuración del Crédito no es una mera formalidad en donde el deudor se obligue a pagar un saldo de la obligación que resulte cierta y determinada o determinable conforme a la reliquidación del crédito, sino que se trata, como lo ha sostenido la Jurisprudencia patria, de un acuerdo celebrado entre acreedor y deudor de esta estirpe de obligaciones en el que se establezcan, acuerden o modifiquen las condiciones de su pago *tendientes a facilitar o mejorar las condiciones primigenias pactadas para el pago del crédito* .

Empero en el documento que se anexa como prueba de dicha Reestructuración solo se menciona por sus suscriptores el monto de la obligación a su fecha, pero no se indicó en él su origen, si el valor allí

determinado del crédito correspondía al saldo de la suma mutuada a 31 de diciembre de 1999 liquidada hasta esa fecha luego de los abonos que se hubieren realizado por el deudor o que no se había hecho alguno. Pero tampoco se mencionó por sus firmantes ni aparecen allí establecidas o determinadas las condiciones acordadas por ellos para el pago de ese saldo que modificarán las pactadas en el pagare para facilitarlas o mejorarlas en beneficio del deudor; por el contrario, se estableció su pago en un solo contado para el día 22 de abril de 2022

Aún hay más. Únicamente en el referido documento de restructuración del crédito es donde aparece una conversión de un crédito a UVRS, sin que aparezca que su valor deviene de una reliquidación que hubiera sido hecha en la forma prevista por la ley mencionada. Es decir, se convierte erróneamente un crédito con un saldo indeterminado a un valor determinado con denominación de valor distinta

Siendo así, palmar es concluir que los documentos que se acompañan con la demanda no cumplen con las previsiones establecidas por la ley y la jurisprudencia para predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible al no arrimarse ni la reliquidación del crédito ni el documento anunciado como reliquidación del crédito puede considerarse como una autentica reestructuración, según lo examinado, razones que conducen a negar la orden de apremio requerida por el demandante,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia

Devuélvanse al interesado sus anexos en mediar desglose.

Notifíquese

El Juez,

GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm/



